



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 102/2016 y
ACUMULADO JDC 103/2016.

ACTOR: ELADIO LÓPEZ FRANCISCO.

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
CONSEJO DEL 26 DISTRITO
ELECTORAL LOCAL, CON SEDE EN
COSOLEACAQUE, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: ÁNGEL ERNESTO COBOS
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho
de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del presente juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
presentado por Eladio López Francisco en su carácter de
representante propietario del Partido Nueva Alianza, en contra
de la omisión de proporcionar documentación solicitada, del
Presidente del Consejo del 26 Distrito Electoral Local, con sede
en Cosoleacaque, Veracruz, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos
mil quince, se dio formalmente inicio al proceso electoral ordinario

2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

b. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al proceso electoral 2015-2016.

c. Solicitud de copias certificadas. El seis de junio siguiente, el actor solicitó copia certificada de todas las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, que se levantaron en las mesas directivas de casilla en el distrito 26.

d. Cómputo Distrital. El ocho de junio siguiente, se celebró el cómputo distrital mediante sesión permanente en el Consejo del 26 Distrito Electoral Local, con sede en Cosoleacaque, Veracruz.

e. Solicitud de copias certificadas. Mediante escritos de fechas ocho y trece de junio del año en curso, el actor solicitó copia certificada de los escritos de protestas de diversas casillas, así como de todas las actas correspondientes a las sesiones del consejo distrital.



II. PRIMER JUICIO CIUDADANO.

a. Presentación. El dieciocho de junio del dos mil dieciséis a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, ante la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, Eladio López Francisco, quien se ostenta como representante propietario del Partido Nueva Alianza, presentó escrito mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

b. Publicación Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Secretario y Presidente del Consejo acordaron la recepción del recurso de inconformidad, registrándolo bajo el número JDC/002/CD26/PANAL/2016, procediendo acorde a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral de Veracruz, hacerlo del conocimiento público mediante cedula que se fijó en los estrados, y concluido el término de setenta y dos horas, se hizo constar que no compareció Partido Político o candidato como tercero interesado y se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

c. Recepción y turno. En fecha veintiuno de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC 102/2016 y registrarlo en el libro de gobierno, así mismo turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d. Radicación y cita a cesión. Por acuerdo de fecha veintisiete junio siguiente, al encontrarse debidamente integrado el expediente se radicó, y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral. φ

II. SEGUNDO JUICIO CIUDADANO.

a. Presentación de escrito de demanda. El mismo dieciocho de los corrientes, Eladio López Francisco, quien se ostenta como representante propietario del Partido Nueva Alianza, presentó escrito mediante el cual interpone el Juicio para la Protección de

los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral de Veracruz,.

b. Requerimiento. El diecinueve de junio siguiente, en el cuaderno de antecedentes 168/2016 la Secretaria General de Acuerdos dictó requerimiento a la responsable, para efectuar el trámite previsto en el artículo 366 del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz.

c. Publicación. En fecha veinte de junio se hizo del conocimiento público mediante cedula que se fijó en los estrados del Consejo Distrital 26, y concluido el término de setenta y dos horas, se hizo constar que no compareció tercero interesado y se remitieron las constancias a este órgano jurisdiccional.

c. Recepción y turno. En fecha veinticinco de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC 103/2016 y registrarlo en el libro de gobierno, así mismo turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f. Radicación y cita a sesión. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de 2016, se radicó y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Veracruz, asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que se justifica la acumulación de los expedientes identificados con las claves JDC 103/2016 al JDC 102/2016, por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa, tal como se explicará enseguida.

El artículo 375, fracción V, del Código Electoral para el estado de Veracruz establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En los casos concretos, según se advierte de las demandas y del informe remitido por la autoridad responsable, además de ser el mismo promovente, la pretensión principal, en esencia,

consiste en que el Presidente del Consejo del 26 Distrito Local Electoral, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, le proporcione diversa documentación solicitada por el actor en copia certificada, relacionada con la actividad del pasado cómputo distrital.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el actor impugna mediante la presentación de ambas de mandas de juicio ciudadano, el mismo acto de autoridad, emitido por la misma responsable, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas, esta circunstancia, justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación, con el fin de que se resuelvan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal ya anunciados.

Por las razones expuestas, resulta conveniente acumular los expedientes formados con motivo de los juicios ciudadanos JDC 103/2016 al JDC 102/2016, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

 **TERCERO. Improcedencia.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 348, 349 fracción III, 354, 378 y 404, párrafo primero del Código Electoral.

Por ello, el estudio de las causas de improcedencia del Juicio Ciudadano constituye una cuestión de previo y especial



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de los escritos de demanda.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en los expedientes, JDC 102/2016 y su acumulado JDC 103/2016, este órgano jurisdiccional advierte que se actualizan causales de improcedencia, en ambos medios, como a continuación se explica.

JDC 103/2016

Respecto a este juicio ciudadano, este Tribunal Electoral, considera que debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la figura procesal de la preclusión, en atención a lo siguiente.

La preclusión es una institución cuyo objeto es la pérdida, extinción o consumación de una potestad procesal, ésta contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza, hasta el dictado de una resolución, en virtud de la cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Atendiendo a los alcances de este principio, es que la potestad a controvertir los actos o resoluciones, se puede ejercer por una sola ocasión, dentro del plazo establecido por la norma, es decir, concluido este término, el derecho se extingue y como consecuencia el acto o resolución queda firme.

En ese tenor, tiene aplicación la jurisprudencia 1ª/J. 21/2002, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO."¹

Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover con posterioridad, en idénticos términos, una diversa impugnación en la cual haga valer los mismos cuestionamientos, previamente planteados.

En la especie, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el actor el día dieciocho de junio del año en curso, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, presentó juicio ciudadano, ante la oficialía de partes del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de la omisión del Presidente del Consejo del 26 Distrito Electoral Local, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, de proporcionarle copias certificadas de diversa documentación, previamente solicitada, misma que le sería útil para presentar en su recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa en el citado distrito 26.

Así mismo, se advierte que el mismo día, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, presentó ante este Tribunal Electoral de Veracruz, similar escrito de demanda.

Como resultado del análisis de ambos escritos de demanda, se puede arribar a la conclusión, que quien las suscribe es el mismo actor y que la única diferencia estriba, en que la presentación se realizó ante autoridades distintas, pero ambos escritos, tienen por finalidad combatir el mismo acto omisivo,

¹ Consultable en 9ª época; 1ª Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002, pág. 314.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

emitido por la misma autoridad responsable, encaminadas a obtener la misma pretensión, bajo idénticos argumentos.

De lo anterior, se pone de manifiesto que el actor intentó ejercer en dos ocasiones su derecho de acción, mediante la presentación de ambos escritos de demanda.

Luego entonces, es evidente que por cuanto hace al juicio ciudadano JDC 103/2016, se actualiza la figura de la preclusión, en razón de que previo a la presentación de éste, el actor ya había ejercido su derecho, mediante demanda presentada ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del actor, lo conducente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano en comento.

JDC 102/2016

Una vez que se ha dejado precisado lo anterior, resulta procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el JDC 102/2016, medio de impugnación que fue presentado de manera primigenia.

Al respecto, se advierte del informe circunstanciado que la responsable cita como causa de improcedencia lo previsto por el artículo 378, fracción X, del ordenamiento legal en cita, que a la letra dice:

“Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: [...] X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.”

Pues al respecto argumentó:

“En este orden de ideas, si bien es cierto que dichos documentos son indispensables para promover cualquier tipo de recurso, también es cierto que esta autoridad en ningún momento se negó a darla, solo que debido a las múltiples tareas propias de este proceso electoral en el que este Consejo Distrital se trasladó a la ciudad de Xalapa ya que el Consejo General atrajo el cómputo distrital, mermó el tiempo del que esta autoridad disponía para dar cumplimiento a su solicitud.

Así las cosas, debemos hacer del conocimiento de este Tribunal, que en cuanto hace a la solicitud del recurrente en el oficio de fecha ocho de junio, ya fue cumplimentado el requerimiento...”

Para otorgar soporte a sus afirmaciones, la responsable proporciona el acuse de recibo del oficio número OPLEV/CDEXXVI/193/2016, de fecha ocho de junio del presente año, signado por la secretaria del Consejo Distrital 26, dirigido al quejoso, mediante el cual hace entrega de la documentación solicitada por éste.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 13/2004, rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**², sostiene que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, es decir, debe definirse la situación jurídica que impera cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

su contraparte y en su caso la de probables terceros interesados.

El objetivo radica en el estudio preferente sobre la existencia de los requisitos indispensables para que los órganos jurisdiccionales electorales puedan, de cumplirse con éstos, conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, que conlleve la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; al grado de que exista la posibilidad real y material de definir, declarar y pronunciar en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

La existencia de estos requisitos procesales de los medios de impugnación implican, en caso de no cumplirse con ellos, el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, toda vez que de omitirse y decidir entrar al estudio de fondo para su resolución, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución de imposible materialización³.

Caso concreto.

En la especie, se advierte que la Litis en el presente asunto, es que el Presidente del Consejo del 26 Distrito Local Electoral, con cabecera en la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, le proporcione a Eladio López Francisco, las copias certificadas de la documentación que solicitó mediante escritos de fechas seis, ocho y trece de junio del presente año, visibles a fojas 10, 11 y 12 de autos del JDC 103/2016.

³ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el JDC 58/2016.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte, que la pretensión del actor ha sido satisfecha por la responsable, debido a que a fojas 13 de autos del JDC 102/2016, se advierte que el acuse de recibo del oficio número OPLEV/CDEXXVI/193/2016, de fecha ocho de junio del presente año, signado por la secretaria del Consejo del 26 Distrito Local Electoral, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, dirigido al quejoso, mediante el cual hace entrega de la documentación solicitada por éste, a través de los escritos de fechas seis, ocho y trece de junio del año en curso.

Ahora bien, en el caso, al dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, ya que no existe litigio alguno sobre el cual resolver. Ante ésta situación, lo procedente, conforme a la legislación atinente, es dar por concluido el juicio o proceso, teniendo por desechadas las demandas, toda vez que en los presentes juicios ciudadanos, la razón ellos, es decir, el acto que modifica la omisión impugnada, surgió antes de que se hubiesen admitido a trámite las demandas.

b En ese orden de ideas, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio orientador para los razonamientos anteriores, ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen a jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁴.**

Así las cosas, este Tribunal Electoral, estima que en los presentes juicios ciudadanos, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 378 fracción X del Código de proceder, pues como ha quedado evidenciado, la omisión reclamada por el impetrante al Presidente del Consejo del 26 Distrito Local Electoral, ha quedado subsanada en razón del cumplimiento efectuado por dicho Consejo, mediante oficio número con número OPLEV/CDEXXVI/193/2016, de fecha ocho de junio del presente año, signado por la secretaria órgano administrativo electoral, mediante el cual hace entrega de la documentación solicitada por el actor, razón por la que en el caso, lo que procede es desechar de plano los escritos de demandas, por las razones expuestas en este considerando.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>). Por lo expuesto y fundado; se,

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **JDC 103/2016** al **JDC 102/2016**, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eladio López Francisco, por las razones expuestas en el considerando tercero.

NOTIFÍQUESE al actor conforme a la ley; por oficio al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, adjuntando copia certificada del presente fallo; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con el artículo 357, 388, 393 y 404 fracción I y II del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

 Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sígala Aguilar**, en su carácter de Magistrado Presidente; a cuyo cargo estuvo la ponencia del presente asunto, Javier



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la
Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de
Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**